

**N<sup>os</sup> 231-232**  
**Año LXXX**  
**Enero-Junio, Julio-Diciembre 2012**  
**Fundada en 1933**  
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, un edificio alto y blanco con un reloj visible en su parte superior. El fondo es un cielo claro y luminoso.

# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCIÓN<sup>MR</sup>

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

## *PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. PROLEGÓMENO*

HÉCTOR OBERG YÁÑEZ  
Profesor titular Derecho Procesal  
Universidad de Concepción

Enfrentados al Proyecto de Código Procesal Civil que pretende cambiar el actual Código de Procedimiento Civil en su totalidad, es útil recordar a Leonardo Prieto Castro, quien con ocasión de similar idea en España manifestó: “Esta ley [se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881] es un patrimonio heredado que no podemos repudiar llanamente, como si ninguna enseñanza ni orientación nos hubiera aportado y se hubiera hoy de dar la impresión de que hasta nuestros días, u otros posteriores, no se produce en España una legislación para la justicia civil”. Pareciera ser que un afán de modernismo jurídico no siempre justificado hiciera tabla rasa de nuestra legislación tradicional en lo tocante al régimen de enjuiciar en materias de derecho privado. Cuando ya se posee un cuerpo legal, una doctrina científica que lo ha estudiado, analizado y criticado hasta en sus últimos detalles, una doctrina jurisprudencial que lo ha interpretado, colmando muchas de sus lagunas y una práctica del Foro y la Curia que lo han entendido, entonces ese cuerpo legal puede quedar integrado, para ser completo, con los valiosos materiales que le suministran doctrina científica y jurisprudencia” (Carreras, Fenech, Prieto Castro, Serra Domínguez y otros). En verdad tales consideraciones no han sido estimadas por los autores del Proyecto en comento. Pareciera ser que los años de vida de nuestro Código de Procedimiento Civil, más que un acervo a considerar, son una pesada carga, un lastre para nuestra administración de justicia y abogados. Lo que es estimable para la persona humana (llegar a una avanzada edad) deja de ser tal cuando se trata de sus obras. Todo lo antiguo, lo viejo no sirve y debe ser

reemplazado. Es el grito de guerra: “Delenda Código de Procedimiento Civil”. Se cree que el código que se propone será una solución en la tramitación del litigio. No lo vemos así, por el contrario; se olvida que toda la fraseología con que se disfrazan sus disposiciones no será suficiente para entregar una justicia rápida, expedita; basta con apreciar las reformas que le han precedido. Con todo, estos ambiciosos y generosos propósitos esperamos no queden en el ámbito de las buenas intenciones. El Proyecto estima que simplificará los trámites procesales y agilizará la resolución de los litigios civiles, y al efecto se instaura un sistema procesal mucho más sencillo y rápido, lo que será útil para mejorar el retraso en nuestros tribunales. Empero, no se considera en este proyecto un elemento que es esencial para lograr sus objetivos: el factor humano que debe hacer efectiva la letra de la ley. Toda esta reforma requiere de jueces realmente preparados y conocedores de la multiplicidad de materias que son llamados a conocer, y sabemos que en el quehacer judicial no es así. El juez requiere de un pensar pausado, sensato, de acomodar la norma jurídica a una situación dada, lo que no logra esta celeridad que se pretende introducir. La velocidad en materia jurídica es inversamente proporcional a la certeza y a la seguridad jurídica. Es menester alejar del pensamiento que el mejor juez es aquel que sentencia rápido. Se presenta a la oralidad como si fuera la panacea de los problemas que afectan a los tribunales y que la escrituración es nefasta y debe ser erradicada, olvidando que el gran salto de la prehistoria a la historia fue precisamente la escritura. Y en este proyecto, así como en los otros vigentes, se da la paradoja que de todo lo oral se debe levantar acta o registro para darle eficacia, volviendo entonces a lo que se rechaza.

Todo lo anotado lleva a que la confianza del ciudadano en la justicia se debilita, y los esfuerzos que se realizan por ahora parecen ser inútiles. No se cree en los jueces, pues el “ome justo cae en yerro siete veces en el día” (Partida III, título I, Ley I). Con todo, los jueces son el refugio de los desplazados y de todos aquellos sometidos por el poder socialmente reconocido; la defensa de todos los días está en los tribunales.

Se quiere una justicia rápida y expedita y para ello se está recurriendo a aquello que actualmente es la base, el paradigma de la velocidad: la electrónica. ¿Empero, no se percata el Poder Judicial que está firmando su propio certificado de defunción con la utilización de esta tecnología? Es suficiente constatar que servicios como Impuestos Internos, Registro Civil, organismos previsionales, instituciones bancarias y otros están dominados por la electrónica. Y es a ese camino al que se está dirigiendo la justicia, la

que dejará de ser un Poder para transformarse en una simple administración dependiente del Poder Ejecutivo. Es más simple o sencillo manejar una máquina que a un ser humano pensante que puede tener ideas propias. ¡Qué más fácil que contar con un computador que decida las controversias! Se le puede programar con todo aquello que se estime necesario para adoptar una decisión, todo el sistema estará en línea, el o los procedimientos estarán reducidos a su mínima expresión, no existirá la segunda instancia ni tampoco los distintos tribunales que nos son conocidos. Las computadoras serán las que conozcan de toda clase de conflictos, no importando su naturaleza, a la postre y en definitiva se extinguirán los jueces, toda vez que los encargados de los artilugios electrónicos no necesitan saber derecho. Y volvemos al interrogante anterior, lo que hoy es el Poder Judicial –sus hombres, sus mujeres– ¿no se dan cuenta de lo que se están rodeando. En verdad y en forma paulatina, los han estado infiltrando, ejemplo de esta situación se encuentra en el art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la opinión de peritos sobre la autenticidad de un instrumento electrónico suscrito con firma electrónica prevalece sobre la opinión del juez; el art. 39 y siguientes del Código Procesal Penal alude al registro de las actuaciones judiciales; el art. 323 del mismo Código que se refiere a medios probatorios no regulados expresamente; por su parte el art. 83 del Proyecto regula el registro de lo obrado en una audiencia en imagen y sonido reproducible y puede agregarse el art. 108, sobre notificación electrónica. Mas, no es necesario seguir con estos ejemplos, es suficiente leer los procedimientos a seguir ante los tribunales de familia, laborales, de cobranza laboral y previsional, los tribunales tributarios, para concluir cómo el virus de la electrónica está invadiendo la actividad jurisdiccional con el beneplácito de aquellos que justamente son los llamados a tomar los resguardos que se precisan, sabiendo o debiendo saber lo que les aguarda en el futuro próximo o más lejano. Esta misma permisividad ha llevado a crear un conjunto de normas procedimentales paralelas a la regulación contenida en el Código de Procedimiento Civil y que prevalecen sobre ésta e incluso a la creación de órganos no contemplados en la ley, así por ejemplo los Centros de Notificación existentes en Santiago, Concepción y Valparaíso, por ahora.

En fin, dejemos estas disquisiciones, teniendo claro que después de ser conocidas me motejaran de agorero, retrógrado, negativista y todas aquellas expresiones más vernáculas del lenguaje que se suele oír. Pero para ellos, la divisa de la Orden de la Jarretara: *Honi sois qui mal y pense.*